

Constancia Secretarial

A despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 17 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ESPERANZA ROMÁN NOREÑA
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00243-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con la actual demanda, se procura se libre mandamiento de pago frente a la señora ESPERANZA ROMÁN NOREÑA y en favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, así:

- Por la suma de \$235.690.972 como capital contenido en el pagaré No. 6030039454-5162820076769730, más los intereses de mora sobre dicho monto desde el día 11 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. CONSIDERACIONES

El litigio en conocimiento por confrontar intereses entre particulares su conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que este judicial puede conocerlo (Art. 15 CGP); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la el factor objetivo cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del CGP) y el territorial art. 28 N° 7 CGP), es este judicial es el competente para conocer del presente causa litigio ejecutiva.

Así mismo se ratifica que en lo correspondiente al cumplimiento de los artículos 82 (requisitos formales de la demanda), 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda), 430

(presentación de la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo Título Valor) del CGP, artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Indicación de canal digital para notificar las partes y sus apoderados); es de mencionar que tales exigencias fueron satisfechas en su integridad.

Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 621¹ del C.de Com. y los especiales consagrados en el artículo 709² ibídem, de lo cual deviene que el mismo se caracteriza como título valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley.³

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del CGP.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, debe memorarse que su cobro judicial, según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio⁴, se realiza a través del proceso ejecutivo.

2.1. Mandamiento Ejecutivo.

En lo que corresponde a la orden judicial mediante la cual se da el mandamiento ejecutivo, debe manifestarse que conforme al artículo 430 del CGP existe la posibilidad de librar la orden ejecutiva de dos formas, a saber: **i)** en la forma pedida por la demandante o **ii)** en la que legalmente sea considerada por el operador judicial en conocimiento. De este modo y descendiendo al caso de marras, se expedirá la orden de apremio, acorde a lo pedido en la demanda instrumento de ejecución.

Debe aclararse que el presente juicio de ejecución se adelantará, por así pedirlo de forma expresa el apoderado de la parte demandante, por las normas especiales de los procesos ejecutivos reglamentado en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, una vez verificada la demanda objeto de estudio, se pudo

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

² Artículo 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

³ Artículo 619 Código de Comercio.

⁴ Artículo 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

constatar que además de los requisitos generales ya mencionados, la misma da cabal cumplimiento a las exigencias especiales exigidas en el canon normativo previamente citado.

2.2. Notificaciones

La notificación de la orden de pago debe realizarse a la ejecutada en la forma y términos indicados en el artículo 290 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Sobre el endoso

3.1. Se reconocerá personería al Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 76.302 del C. S de la J, para representar judicialmente en este proceso a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

3.2. Se tendrá como dependientes del Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN para el presente proceso, a las abogadas MELISSA CORTÉS CARVAJAL, KAROL JULIETH ATEHORTÚA ARREDONDO y MANUELA BAYONA MARTÍNEZ.

Las dependientes podrán examinar, retirar copias, oficios, presentar memoriales en el presente proceso.

4. Advertencia

De otro lado, se advertirá que en aplicación de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999⁵, el original del título ejecutivo aportado con la demanda en forma de mensaje de datos, será conservado por la parte demandante, no obstante, en el momento que sea requerido en el presente proceso deberán ser aportado conservando su originalidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

⁵ **Artículo 8. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía contra de la señora ESPERANZA ROMÁN NOREÑA y en favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes suma de dinero:

Pagare No. 6030039454-5162820076769730

- **CAPITAL INSOLUTO** por la suma de \$235.690.972 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE.

- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde el día 11 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera (Art. 884 Cód. de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de ésta providencia en la forma indicada por los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte ejecutada, haciéndole saber que cuenta con **cinco (5) días** para pagar, y **diez (10) días** para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Darle a la presente demanda ejecutiva el trámite previsto en el Artículo 422 y siguientes del C.G del P)

QUINTO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO al Art. 630 Decreto 624 de 1989.

SÉPTIMO: TENER al Dr. Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 76.302 del C. S de la J, para representar judicialmente en este proceso a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

OCTAVO: TENER como dependientes del Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN para el presente proceso, a las abogadas MELISSA CORTÉS CARVAJAL, KAROL JULIETH ATEHORTÚA ARREDONDO y MANUELA BAYONA MARTÍNEZ.

Las dependientes podrán examinar, retirar copias, oficios, presentar memoriales en el presente proceso.

NOVENO: ADVERTIR que en aplicación de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, los originales de los títulos ejecutivos aportado con la demanda en forma de mensaje de datos, serán conservados por la parte demandante, no obstante, en el momento que sea requerido en el presente proceso deberán ser aportados conservando su originalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 18/Nov/2022*

*JUAN FELIPE GIRALDO JIMNÉNEZ
Secretario*

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2118c1a5cc91768c397f0d8873e2217d52ad379cd509b5231e12dc1a31fea**

Documento generado en 17/11/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>